

Recurso de Revisión:	R.R.A.I./0417/2022/SICOM
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec.

- - - **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIRÉS.**-----

- - - Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número RUTM/32/2022, firmado por la licenciada Karen Janet Cartas Citalán, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec; mediante el cual da respuesta a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.-----

- - - Por lo que, con fundamento en el párrafo primero del artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como en lo establecido en el Transitorio TERCERO del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a verificar de oficio la calidad de la información del escrito de cuenta, así como los anexos que lo acompañan, de lo que se aprecia que la información remitida no cumple a cabalidad con lo ordenado en el punto resolutivo Segundo de la resolución citada en el párrafo que antecede.-----

- - - Lo anterior es así, toda vez que manifiesta lo siguiente: *"[...] Téngase por recibida la solicitud de mérito, la cual se registra con el número **UTM/34/2022**. En atención a su contenido se le dice a la solicitante que la información requerida no se encuentra registrada de la manera en la que la solicita. Lo que implica un análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado. Además de ser ambigua la forma en que formula su solicitud, ya que no indica los parámetros que se deben entender por "tipo" de detención."*-----

- - - Al respecto, es importante señalar que en la resolución emitida por el Consejo General de este Órgano Garante en su Considerando Cuarto denominado "Estudio de Fondo" refirió que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna dentro del presente recurso de revisión, para desvirtuar la falta de respuesta a la solicitud de información, por lo que, se le tuvieron por ciertos los hechos señalados por la parte Recurrente en su motivo de inconformidad; en consecuencia, el plazo para manifestarse, realizar aclaraciones o prevenciones a la parte Recurrente fue en la



etapa de alegatos, misma que feneció el seis de junio de dos mil veintidós; por tanto, no ha lugar lo señalado por el Sujeto Obligado para excusarse de dar respuesta a la solicitud de información requerida por la parte Recurrente.-----

- - - Por otro lado, la Responsable de la Unidad de Transparencia manifiesta además que la información correspondiente al periodo administrativo 2010-2018, no tiene registro alguno, toda vez que no existió acta de entrega – recepción de la administración 2017-2018 a la administración 2019-2021.-----

- - - Es importante señalar que no basta con manifestar que no cuentan con la información requerida, pues, el ente obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, para determinar si existe la información solicitada, en caso de ser inexistente deberá emitir la Declaratoria de Inexistencia, utilizando el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señale al servidor público responsable de contar con la información. Sin que el Sujeto Obligado cumpliera con los mismos, pues únicamente se limita a manifestar que no existe un acta de entrega-recepción; sin que remitiera a este Órgano Garante copia de dicha documental; asimismo, no justifica que haya realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, pues no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal como lo establece el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"[...] La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

- - - Asimismo, dicha Declaratoria de Inexistencia de la Información deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 138 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; debiendo contener los elementos suficientes para generar en la parte solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que la misma fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es)

administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, tal como lo establece el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

--- Por otro lado los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen la manera en que los sujetos obligados deben realizar Declaratoria de inexistencia de la Información:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

- - - Lo anterior con la finalidad de garantizar la entrega de la información de manera confiable, verificable, y oportuna; asimismo deberá turnar la solicitud al área o áreas que considere puedan poseer la información para que efectúen de manera exhaustiva dicha información y le sea entregada a la parte Recurrente, tal como lo establecen los artículos 13 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevén lo siguiente:

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 131.** Las unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable dela información solicitada.”

- - - Por último, la Responsable de la Unidad de Transparencia pone a disposición del solicitante la información requerida para su consulta directa, toda vez que no se cuenta con la información en los términos solicitados por la parte Recurrente, lo

anterior con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

--- Al respecto, la consulta directa como modalidad de entrega de la información, debe estar debidamente fundado y motivado, asentando la o las razones por las cuales no le es posible otorgar el acceso a la información de otra forma. En este sentido, deberá explicar detalladamente por qué la solicitud implica un análisis, estudio o procesamiento de datos, por qué motivo el tiempo no le es suficiente y la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta que justifiquen dicha imposibilidad. Pues, no es suficiente manifestar que no cuenta con la información en los términos establecidos por la parte Recurrente, sino que debe justificar y motivar el porque pone a disposición la consulta directa, de lo que se advierte además que en la resolución emitida por el Consejo General de este Órgano Garante le fue ordenado entregar la información requerida en la solicitud de la información sin costo alguno para la parte Recurrente; más no que ponga a consulta directa dicha información, y considerando que la resolución le fue notificada el cuatro de julio de dos mil veintidós, se tiene que ha transcurrido el tiempo suficiente para el procesamiento de la información en los términos establecidos por la parte Recurrente.-----

--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 54 párrafo tercero del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así como en lo establecido en el Transitorio TERCERO del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se:-----

ACUERDA:-----

--- **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio número RUTM/32/2022, con sus anexos, para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales correspondientes.-----

--- **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 30, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, feneció el dos de agosto de dos mil veintidós; y, para hacer de conocimiento a este Órgano Garante sobre dicho cumplimiento feneció el cinco de agosto de la anualidad antes citada; por lo que se tiene a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que

nos ocupa, dando respuesta en tiempo y forma a la resolución citada en líneas que anteceden.-----

--- **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, **désele vista a la parte recurrente** del presente recurso de revisión, con el oficio número RUTM/32/2022, signado por la licenciada Karen Janet Cartas Citalán, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec**, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que para el caso de no realizar manifestación alguna, este Órgano Garante acordará lo que en derecho proceda.-----

--- **CUARTO.** En aras de garantizar el debido proceso, se corre traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, con copia de la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, para que dicho Sujeto Obligado esté en condiciones de dar cabal cumplimiento en los términos establecidos en la misma.-----

--- **QUINTO.** **Se requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, dé cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós; en los términos establecidos en esta; asimismo, por lo que respecta a la información que manifiesta no le fue entregada por las administraciones pasadas, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal como lo prevé el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de encontrarla, deberá entregarla a la parte Recurrente, en caso contrario, deberá emitir su respectiva declaratoria de inexistencia de la información, avalada por su Comité de Transparencia, misma que deberá estar fundada y motivada cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en los numerales 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por último, deberá remitir a este Órgano Garante copia de dichas documentales para estar en condiciones de determinar el cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista

al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

--- **SEXTO.** Notifíquese la presente determinación a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, para su debida atención. -----

--- **SÉPTIMO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes, a través de los medios legales correspondientes. **Cúmplase.** -----

--- Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Conste.-----

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.

C. Luis Alberto Pavón Mercado

C. Adriana Reyes Martínez.



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.0417/2022/SICOM.

LAPM/ccjr

S.G.A.
- Tehuantepec

CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.A.I.0417/2022/SICOM

De: "UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC" <utransparenciatehuantepec@hotmail.com>
Fecha: 04/08/2022 12:29
Para: "oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx" <oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx>

Quien suscribe Lic. Karen Janet Cartas Citalán, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I.0417/2022/SICOM** de fecha 27 de junio de 2022, adjunto al presente el oficio número RUTM/32/2022 y 3 anexos, para todos los efectos legales correspondientes.

Solicitó que a la brevedad posible sea acusado de recibido el presente correo electrónico.

- Adjuntos** (4 archivos, 1.9 MB)
- Oficio RUTM-32-2022.pdf (109.3 KB)
 - Anexo. Acuerdo 19-05-2022.pdf (1.2 MB)
 - Anexo. Acuse.pdf (328.9 KB)
 - Anexo. Acuse-correo.pdf (257.7 KB)





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA. 2022-2024

DEPENDENCIA:	H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
SECCIÓN:	Unidad de Transparencia
EXPEDIENTE:	Recurso de Revisión R.R.A.I.0417/2022/SICOM
OFICIO NO.	RUTM/32/2022.

En Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a 27 de julio de 2022.
Asunto: Se informa cumplimiento de resolución.

CC. INTEGRANTES DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE:

En atención a la resolución dictada por este Órgano Garante, por el que acuerda lo siguiente:

"Tercero.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho."

En cumplimiento a la determinación emitida por este Órgano, informo lo siguiente:

- 1.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente año, la unidad de transparencia de este Ayuntamiento dio cumplimiento a la solicitud de folio 201960222000017.
- 2.- De fecha 24 de junio de 2022, se envió vía correo electrónico el acuerdo en comento, en la dirección proporcionada por el solicitante [REDACTED] como prueba de ello anexo captura de pantalla del correo enviado.

CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
116 LGTAIP; Y
ARTÍCULOS 6
FRACCIÓN XVIII; 12,
29 FRACCIÓN II; 61,
62 FRACCIÓN I Y 63
DE LA LTAIPBGO., SE
TESTA EL CORREO
ELECTRÓNICO
DEL RECURRENTE.

En la ruta de la transformación

CALLE 5 DE MAYO S/N, COLONIA CENTRO,
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA. 2022-2024**

Anexo al presente ocurso copia del acuerdo y captura de pantalla del correo enviado al peticionario.

Por lo anterior, denota que este sujeto obligado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este Órgano:

ÚNICO. - Tener por cumplido en tiempo y forma la resolución emitida de fecha 27 de junio de 2022 dentro del recurso de revisión R.R.A.I.0417/2022/SICOM.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. KAREN JANET CARTAS CITALÁN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

En la ruta de la transformación

CALLE 5 DE MAYO S/N, COLONIA CENTRO,
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA. 2022-2024

Expediente interno: UTM/34/2022.

EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA A DIECINUEVE DE MAYO
DE DOS MIL VEINTIDOS.....

Esta autoridad da cuenta con la solicitud de información FOLIO: 201960222000017, por medio de la cual solicita a este sujeto obligado, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, brindar la información siguiente:

1. TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el echo fue con o sin violencia.
2. HORA DEL INCIDENTE O EVENTO.
3. FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO.
4. LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO.
5. UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO.
6. LAS COORDINADAS GEOGRAFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) PARA HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicita, además, que la información se brinde de manera desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponda.

Indicando que el periodo de búsqueda sea a partir del 1º de enero de 2010 a la fecha de la solicitud, es decir, 18 de mayo de 2022.

Al respecto, esta autoridad **ACUERDA**: Téngase por recibida la solicitud de mérito, la cual se registra con el número **UTM/34/2022**. En atención a su contenido se le dice a la solicitante que la información requerida no se encuentra registrada de la manera en la que la solicita. Lo que implica un análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado. Además de ser ambigua la forma en que formula su solicitud, ya que no indica los parámetros que se deben entender por "tipo" de detención.

Así mismo, se le hace de su conocimiento, que la información solicitada de los años 2010 al 2018, no existe registro alguno, toda vez que no existió entrega recepción de la administración 2017-2018 a la

En la ruta de la transformación

CALLES DE MAYO S/N. COLONIA CENTRO,
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA. 2022-2024

2019-2021. Debido a lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del solicitante la información requerida para su consulta directa, toda vez que no se cuenta con la información en los términos requeridos por la solicitante.

Así lo acordó y firma la LIC. KAREN JANET CARTAS CITALÁN, Responsable de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec. Conste.-----

En la ruta de la transformación

CALLES DE MAYO S/N, COLONIA CENTRO,
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

Acuse



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA. 2022-2024

DEPENDENCIA:	H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oax.
SECCIÓN:	Unidad de Transparencia
EXPEDIENTE:	RRAI/417/2022 SICOM
OFICIO:	RUTM/028/2022

En Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca a 22 de junio de 2022.

ASUNTO: Se rinde informe vía alegatos.

COMISIONADA XOCHIL ELIZABETH MENDEZ SANCHEZ.
INTEGRANTE DEL ORGANISMO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial saludo. Así mismo, aprovecho la ocasión para exponer lo siguiente:

En vía de alegatos se manifiesta que con fecha 19 de mayo de 2022, se acordó la petición planteada por el solicitante, en la que se le respondió de manera puntual que la información requerida no se tenía registrada de la manera en la cual fue solicitada, por lo cual, con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición la información requerida en las Instalaciones del Sujeto Obligado.

Para acreditar lo anterior se anexa el acuerdo respectivo, y el acuse proporcionado por el sistema.

Por lo antes expuesto, solicito a esta autoridad se proceda a sobreseer el presente asunto toda vez que no se actualizan las causas de su procedimiento de conformidad con los artículos 143, 151, 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE

C. KAREN JANET CARTAS CITALAN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



En la ruta de la transformación

CALLES DE MAYO S/N. COLONIA CENTRO,
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

